



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 3

JORGE PRADA SÁNCHEZ
Magistrado ponente

Radicación n.º 74115

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

LILLY ÁNGEL DE GONZÁLEZ contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, LA NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP.

En sentencia CSJ SL3091-2022, la Sala ordenó al Ministerio del Trabajo, Oficina de Archivo Sindical que, en el término de 15 días contados a partir de la recepción del oficio, remitiera copia de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la Empresa Puertos de Colombia Territorial Marítima de Buenaventura y el sindicato de trabajadores de dicha zona, vigente entre el 1 de enero de 1977 y el 31 de diciembre de 1978.

El 12 de septiembre de 2022, la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical, informó que «**NO SE ENCUENTRA convención colectiva de trabajo para la vigencia 1977-1978**»;

sin embargo, incorporó los acuerdos colectivos de 1981 y 1991 a 1993 (fls. 142 a 250 Cuad. Corte).

Por lo anterior, se hace necesario requerir nuevamente, bajo los siguientes parámetros:

1. El Ministerio del Trabajo, a través de su Oficina de Archivo Sindical deberá **CERTIFICAR**, si así corresponde, **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**, la existencia de la convención colectiva para la vigencia 1 de enero de 1977 a 31 de diciembre de 1978, suscrita entre la Empresa Puertos de Colombia Territorial Marítima de Buenaventura y el sindicato de trabajadores de la zona.

2. Se conmina a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, para que aporte el documento citado, en tanto le sirvió de soporte para disminuir el monto de la pensión sustituida a la actora.

3. Se requiere a la demandante para que, en garantía de sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, allegue el convenio colectivo arriba referido.

Se advierte a las entidades encausadas que el incumplimiento a estas órdenes, acarrea la imposición de la sanción señalada en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las demás que establece la ley.

Una vez allegada la respuesta, córrase traslado a las partes para que se pronuncien.

Notifíquese y cúmplase.



JORGE PRADA SÁNCHEZ
Magistrado